

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/053/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA DE DESARROLLO
URBANO DE LA SECRETARIA DE
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS Y/ OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. ANA MARIA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de noviembre del dos
mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente número **TJA/5ªS/053/17**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

contra actos de la DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO
DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y/OTRO.

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades	Directora de Desarrollo Urbano de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
Demandadas:	
Tercero perjudicado:	No existe.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. ¹
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Directora de Desarrollo Urbano de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el que señaló como acto impugnado *“La boleta de calificación de Licencia de Construcción folio 121, de 10 de febrero de 2017, a través de la cual la C. Directora de Desarrollo*

¹ Publicada el 3 de febrero de 2016.



*Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco Morelos, con autorización del C. Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, le impuso a Nueva Wal-Mart de México S. de R. L. de C. V. una multa en cantidad de \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y determino la cantidad de \$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.) por gastos de ejecución”; y como **pretensión** deducida en el juicio “1.- Se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y consecuentemente, le sea devuelta la cantidad que erogo indebidamente”; en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.*

2.- Las autoridades demandadas fueron emplazadas a juicio por oficio de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, y por auto de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les tuvo por anunciadas y se les dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, por último se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue omisa a dar contestación a la vista ordenada en relación con la

contestación de demanda formulada por las **autoridades demandadas**, por lo que se le declaró prelucido su derecho para hacer manifiesto lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, precluyó el derecho del actor para interponer ampliación de demanda en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de trece de junio de dos mil diecisiete, se hizo contar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, no obstante lo anterior, para la mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos por las partes. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formularon alegatos por escrito, declarándosele precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia. Misma que se emite al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Personalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley de la materia, las personas morales comparecerán por medio de sus representantes legales, de acuerdo con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.

En el caso que nos ocupa, el Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en términos de la escritura ciento setenta y dos mil doscientos once, pasado ante la fe del notario público número treinta y uno de la ciudad de México, exhibido en copia debidamente certificada; del cual se desprenden las facultades del [REDACTED] como [REDACTED] antes mencionada².

² Visible a fojas 9 a 16 del expediente en que se actúa.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

El acto impugnado en el presente juicio quedó acreditado con la exhibición de la copia certificada de la CALIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, con número de folio 121 de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, exhibida por las autoridades demandadas.³

A la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto; documental de la que se advierte que, se le impuso a [REDACTED] una sanción por incumplimiento al Reglamento de Construcción, por un monto total de [REDACTED]

CUARTO. Causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo del acto impugnado y con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se

³ Visible en la hoja 45 del expediente que se resuelve.



desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.⁴

Del análisis de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte que la parte actora manifiesta como acto impugnado:

“La boleta de calificación de Licencia de Construcción folio 121, de 10 de febrero de 2017, a través de la cual la C. Directora de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco Morelos, con autorización del C. Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, le impuso a Nueva Wal-Mart de México S. de R. L. de C. V. una multa en cantidad de \$37, 745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y determino la cantidad de \$754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.) por gastos de ejecución” (Lo resaltado es propio de este Tribunal)

No pasa inadvertido que el acto impugnado data del día diez de febrero de dos mil dieciséis, y que, en esa misma fecha [REDACTED]

[REDACTED] realizó ante la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco Morelos, Solicitud Única de Trámite respecto del Predio ubicado en Libramiento el Diez, 114 de la Colonia Campo Sotelo, cuyo Propietario es [REDACTED] y que el trámite que realizó fue “Procedimiento Administrativo con Sanción”.⁵

⁴ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.10. J/5. Página 95.

⁵ Visible en las hojas 45 y 46 del expediente que se resuelve

Sin embargo, al no advertirse de la Boleta de calificación de Licencia de Construcción folio 121 de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete que dicho documento haya sido recibido por la parte actora en esa misma fecha, esta autoridad tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado, la que manifestó bajo protesta de decir verdad, esto es el día seis de marzo del presente año.

Por otra parte, las autoridades al dar contestación a la demanda entablada en su contra exhibieron los documentos que le fueron requeridos en el auto admisorio de demanda consistente en:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA⁶. Que contiene copia certificada del procedimiento llevado a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Temixco, Morelos. De la cual se desprenden los siguientes documentos:

1. Citatorio de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis con número de folio 012.
2. Acta circunstanciada de inspección de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis con número de folio 850.
3. Orden de inspección de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis con número de folio 850.
4. Minuta de la Reunión de trabajo sostenida con personal Administrativo y Subgerente, como representantes de [REDACTED] de Temixco Morelos y la Directora de Desarrollo

⁶ Visible en las hojas 45 a la 100 del expediente que se resuelve



Urbano y el Director de Medio Ambiente, ambos del Municipio de Temixco de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

5. Acta Circunstanciada de Inspección de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis con número de folio 955.
6. Orden de Inspección de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis con número de folio 955.
7. Acta de Sanción de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis con número de folio 850.
8. Escrito signado por [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual exhibe documentación y realiza manifestaciones en relación con lo asentado en acta de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.
9. Solicitud Única de Trámite de procedimiento administrativo con sanción de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete con número de folio 106 del que se desprende nombre y firma del propietario el de la [REDACTED]
10. Calificación de la Licencia de Construcción de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete con número de folio 121, de la que se desprende el monto de la multa por la cantidad de \$37, 745.00 así como la cantidad de \$754.90 por gastos de ejecución.
11. Recibo electrónico 14-10575 con número de Certificado CSD 00001000000405277817, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, que ampara el

pago de la cantidad de \$37, 745.00 así como la cantidad de \$754.90.

Documental Pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia al tratarse de copia certificada por funcionario legalmente competente; aunado a que la misma, no fue objetada por la parte actora.

Ahora bien, del expediente en estudio se desprende que con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la cual se dio vista a la parte actora, misma que le fue notificada mediante cedula de notificación personal⁷ el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Y del análisis de los documentos antes referidos, de manera específica de la boleta de calificación impugnada⁸, se observa que en dicho documento solamente se cuantifica la cantidad a pagar por concepto de multa (**misma que le fue impuesta el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis**), consistente en el pago de \$37, 745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y la cantidad de \$754.90 por concepto de gastos de ejecución.

De lo que se desprende, que el acto que casusa perjuicio al enjuiciante es el ACTA DE SANCIÓN⁹ con número de folio 850, de fecha veintisiete de diciembre de dos

⁷ Visible en las hojas 103 a 105.

⁸ Visible a foja 56 del expediente que se resuelve.

⁹ Visible en la hoja 88 del expediente que se resuelve.



mil dieciséis, pues fue a través de la misma que sé le **impuso la sanción de multa**, misma que fue exhibida en copia certificada por las autoridades demandadas y como ya se ha dicho en párrafos que anteceden, **con la misma se le dio vista a la parte actora entregándosele copia de traslado, la cual le fue notificada de manera personal el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis**¹⁰. Tal como consta en autos.

Por lo que, en el supuesto de no haber conocido con anticipación el acta de sanción antes referida, al momento en que se le dio vista, se hizo sabedor de la misma, y en consecuencia debió haber ampliado su demanda en contra de dicho acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 fracción II de la Ley de la materia que a la letra dice:

“Artículo 80. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, solamente en estos casos:

- I. ...*
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.”*

En consecuencia, este Pleno considera que en virtud de que la parte actora **no impugno el acto consistente en el ACTA DE SANCIÓN con número de folio 850 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis**, dentro del plazo que le concede el precepto legal antes invocado, mismo que da origen a la Boleta de Calificación de Licencia de Construcción; consintió el acto que le causa perjuicio, en consecuencia, se desprende que el **acto impugnado es derivado de un acto consentido**.

¹⁰ Visible en las hojas 103 y 104 del expediente que se resuelve.

Por los motivos expuestos en el considerando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción XI en relación con el artículo 77 fracción II, de la **Ley de la materia es procedente decretar el sobreseimiento del juicio en virtud de que el acto impugnado es derivado de un acto consentido.**

En tales condiciones y al haberse actualizado las citadas causales de improcedencia, no es posible abordar el estudio del fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora.**

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹¹.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI(repetida), 40 fracción I, 76 fracciones X y XI, 77 fracción II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

¹¹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.



PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

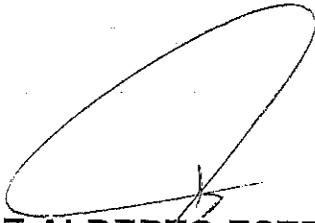
TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

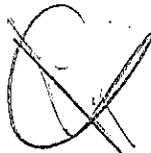
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



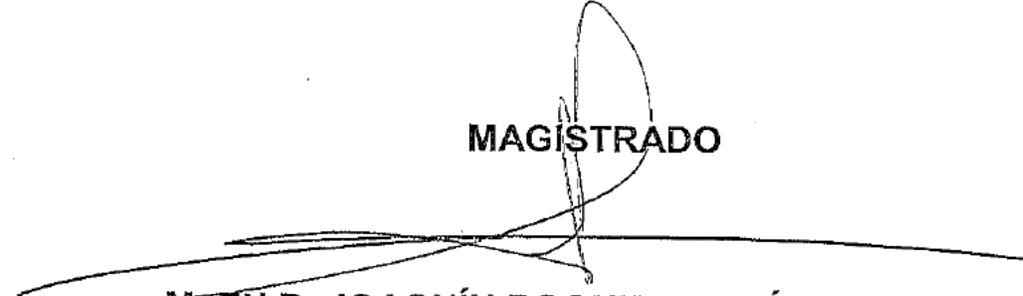
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



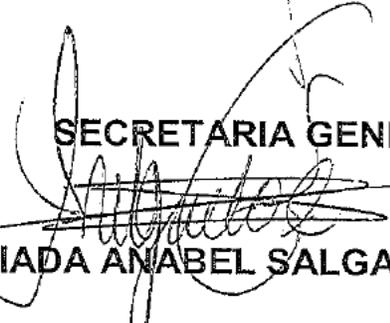
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/053/2017 interpuesta por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y/ OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete. **CONSTE.**

YBG.

